



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02537-2017-PHC/TC

LIMA

DORA PINEDA MAURICIO, A FAVOR  
DE CARLOS PINEDA MAURICIO  
(HERMANO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Pineda Mauricio a favor de don Carlos Pineda Mauricio, contra la resolución de fojas 79, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2016, la recurrente interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hermano Carlos Pineda Mauricio, contra el jefe del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. La recurrente sustenta que existe una vulneración a la libertad de tránsito, en tanto el beneficiario está impedido de tramitar el cuadernillo de beneficio penitenciario, lo que afecta el principio de aplicación de la norma más favorable en caso de conflicto entre normas penales. La accionante refiere que, mediante Informe 196-2016-INPE/18-233-/AAL, se indica que el favorecido no cumple con los requisitos establecidos por ley para acogerse al beneficio penitenciario solicitado, con el argumento de que la Ley 28704 prohíbe el beneficio de semilibertad a los sentenciados por el delito de violación sexual (artículo 173 del Código Penal). Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito y del principio a la aplicación de la ley más benigna.

Finalmente, la recurrente alega que existe un conflicto de leyes en el tiempo, toda vez que la Ley 30101 modifica la interpretación sobre la aplicación retroactiva y ultrativa de las modificatorias a las normas de beneficios penitenciarios; y la Ley 30076 deroga tácitamente la Ley 28704, puesto que, conforme a la Ley 30101, la Ley 28704 solo sería aplicable desde el 13 de marzo de 2013.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02537-2017-PHC/TC

LIMA

DORA PINEDA MAURICIO, A FAVOR  
DE CARLOS PINEDA MAURICIO  
(HERMANO)

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla, con fecha 1 de julio de 2016, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que el accionante efectúa una errónea interpretación de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30076, ya que dicha norma no deroga la Ley 28407, en tal sentido advierte que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que son objeto de la tutela del proceso de *habeas corpus*.

La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por similares fundamentos; además de considerar que, en el Informe 196-2016-INPE/18-233/AAL, no solo se deniega el beneficio solicitado por lo dispuesto en la Ley 28704, sino también porque el favorecido no cumplió con adjuntar la hoja de antecedentes a nivel nacional y regional de la Dirección de Registro del INPE y no adjuntar el certificado domiciliario conforme con el artículo 49, del Código de Ejecución Penal.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene al jefe del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho que cumpla con el procedimiento de formar el cuadernillo de beneficio penitenciario de semilibertad solicitado por don Carlos Pineda Mauricio.

### Consideraciones preliminares

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla declaró improcedente liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, según se advierte de fojas 67 a la 72 y 76 de autos, el Instituto Nacional Penitenciario fue notificado con la resolución que concedió la apelación contra la resolución de fecha 1 de julio de 2016 y con la resolución que citó a vista de la causa ante la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02537-2017-PHC/TC

LIMA

DORA PINEDA MAURICIO, A FAVOR  
DE CARLOS PINEDA MAURICIO  
(HERMANO)

### Análisis del caso

3. Se aprecia de autos que don Carlos Pineda Mauricio fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva por delito de violación sexual contra menor de edad, artículo 173, inciso 3, del Código Penal, por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2008 (folio 32). Posteriormente, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 18 de agosto de 2008, declaró no haber nulidad en la condena y haber nulidad respecto de la pena; reformándola, le impuso veintitrés años de pena privativa de libertad (Expediente 542-07/RN2454-2008).
4. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito” (fundamento 208).
5. El Tribunal Constitucional, respecto al tema de los beneficios penitenciarios, ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos), que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas.
6. En la sentencia recaída en el Expediente 0684-2012-PHC/TC, en cuanto a la aplicación en el tiempo de las normas legales sobre beneficios penitenciarios, cabe reiterar el criterio jurisprudencial adoptado por este Tribunal a través de las sentencias recaídas en los Expedientes 2196-2002-HC/TC, 1593- 2003-HC/TC, 1594-2003-HC/TC, etc. En este sentido, constituye doctrina jurisprudencial asentada en este Tribunal que, en materia de beneficios penitenciarios —a través de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02537-2017-PHC/TC

LIMA

DORA PINEDA MAURICIO, A FAVOR  
DE CARLOS PINEDA MAURICIO  
(HERMANO)

una compatibilización del derecho al procedimiento pre establecido con la interpretación efectuada de la aplicación inmediata de las leyes prevista en el artículo 103 de la Constitución—, la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a este.

7. De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 1595-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, incumbiendo a la Administración Penitenciaria —dentro de sus facultades legales— organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Expediente 00212-2012-PHC/TC), pues la Administración Penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para resolver por la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
8. En el presente caso, a fojas 43 de autos, obra el Informe 196-2016-INPE/18-233-AAL, de fecha 19 de febrero de 2016, en el que, en el numeral V. OBSERVACIONES, se indica que el favorecido no adjuntó certificado domiciliario; es decir, no cumplió con presentar los documentos indicados en el artículo 49 del Código de Ejecución Penal. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 1595-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional consideró que el documento consistente en el certificado notarial, municipal o judicial que acredite el domicilio o lugar de alojamiento del interno le corresponde adjuntarlo al interno, debido a que es una elección particular del interno interesado.
9. En cuanto a la referencia en el Informe 196-2016-INPE/18-233-AAL, de que la Ley 28704 prohíbe la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad a los sentenciados por el delito de violación sexual previsto en el artículo 173 del Código Penal, este Tribunal aprecia de la sentencia de fecha 24 de enero de 2008 que el favorecido fue condenado por el delito de violación sexual en agravio de menor de edad previsto en el artículo 173, inciso 3, del Código Penal.
10. Al respecto, el artículo 3 de la Ley 28704 (publicada el 5 de abril de 2006) prevé la prohibición de conceder el beneficio penitenciario de semilibertad para quienes hayan cometido el delito de violación de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal. Asimismo, conforme consta en el Informe 196-2016-INPE/18-233-AAL, la solicitud del favorecido fue presentada el 13 de noviembre de 2015. En este sentido, se advierte que, al momento de solicitar el beneficio, la ley vigente prohibía su concesión para los que hubieran sido condenados por el delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02537-2017-PHC/TC

LIMA

DORA PINEDA MAURICIO, A FAVOR  
DE CARLOS PINEDA MAURICIO  
(HERMANO)

violación de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal, por lo que la referida negativa de organizar el expediente de semilibertad no constituye una violación de la prohibición de retroactividad normativa prevista en el artículo 103 de la Constitución.

11. Finalmente, la Ley 30101 (publicada el 2 de noviembre de 2013), que fija reglas sobre la aplicación temporal relacionadas a beneficios penitenciarios, se refiere a las modificaciones efectuadas en las Leyes 30054, 30068, 30076 y 30077. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 30076 (publicada el 19 de agosto de 2013) modificó el artículo 48 del Código de Ejecución Penal, y en el tercer párrafo del aludido artículo 48 se señala que el beneficio de semilibertad es inaplicable en el caso del artículo 173 del Código Penal; además, en la Primera Disposición Complementaria Derrogatoria de la Ley 30076, se señala que se derogan los Decretos Ley 14495 y 20066, así como el Decreto Legislativo 312 y todas las leyes que se opongan a la presente, de lo cual no se puede entender que la Ley 28704 haya sido derogada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**